



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional N° 367 -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 27 JUN. 2016

#### VISTO:

El Informe No. 014-GRA/GG-GRI-SGO emitido por el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, contra la servidora **MYRIAM GARCÍA MEZA** que obra en el expediente administrativo N°08-2014-GRA-ST que se adjunta en 316 folios;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 13 de junio de 2016 el **Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura** del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe No.0014-GRA/GG-GRI-SGO sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación al expediente disciplinario N°08-2014-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria a la servidora **MYRIAM GARCÍA MEZA** por su actuación de Técnico Administrativo contratada en la Meta 103 - Reemplazo de la Infraestructura e Implementación de Centro de Salud de San Juan Bautista – Microrred San Juan Bautista de la Red de Salud de Huamanga – DIRESA Ayacucho y se remite el citado informe a esta **Dirección de la Oficina de Recursos Humanos** para que **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor público, en el marco de lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el inciso b) del artículo 93° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, a fojas 18, se encuentra la denuncia (Registro Exp. No. 005459, de fecha 11 de marzo del 2014) interpuesta por Mónica Giovanna Gutiérrez Abarca contra Myriam García Meza, por falsificación y uso malicioso de documento público en su agravio. Señala que la referida denunciada, ha falsificado su documento personal como es el Título Profesional de Técnico en Secretariado Ejecutivo, a nombre de la Nación, emitido por el Ministerio de Educación con Registro No. 229062, y utilizado para laborar en el Gobierno Regional de Ayacucho, desde el mes de abril del 2013, hasta la fecha de interposición de la denuncia, detalla la falsificación de su título en varios aspectos;

- a. Cambio de fotografía de la denunciante.
- b. Falsificación del sello que va encima de la foto de la denunciante
- c. Falsificación del texto y contenido del título profesional, tanto de la parte anterior como de la parte posterior, cambiando el nombre de la denunciante por la de la denunciada.

Que, asimismo señala que la falsificación de su título profesional por parte de la denunciada Myriam García Meza, fue utilizado para ser contratada en el Gobierno Regional como Técnico Administrativo en los Proyectos: "Construcción del Centro de atención de Desarrollo Socio Emocional y Capacidades para víctimas de Violencia Familiar y Sexual en situación de riesgo del área metropolitana, Provincia de Huamanga- Ayacucho" y "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud de San Juan Bautista – Micro Red San Juan Bautista de la Red de Salud- Huamanga- Diresa Ayacucho", durante el periodo diciembre del 2013 y 2014.

Que, a fojas 14 se encuentra copia simple del Título Profesional de Técnico en Secretariado Ejecutivo emitido por el Ministerio de Educación a nombre de la



Nación con Registro No. 229062 (con fecha 11 de marzo de 2004), conferido a la persona de Mónica Gyovana Gutiérrez Abarca, titulada en el Instituto Superior Tecnológico Víctor Álvarez Huapaya, asimismo, obra en fojas 07 copia simple del supuesto título falsificado a nombre de Myriam García Meza. Que realizada la comparación visual de ambos documentos se aprecia que ambos tienen el mismo número de registro No. 229062, las mismas autoridades que la suscriben, la misma fecha de expedición y la misma firma de la persona a quien se otorga el título; en el contenido del Título Profesional ya que en el primer documento se aprecia que el título se confiere a nombre de la persona de Mónica Gyovana Gutiérrez Abarca y en el segundo se otorga a nombre de la persona Myriam García Meza.

Que, a fojas 08 obra copia simple del Documento Nacional de Identidad de la denunciada Myriam García Meza; y en fojas 30 se encuentra el escrito de aclaración de la referida denunciada (Registro Exp. No. 007574), donde señala que no ha señalado ni presentado Título de Superior Técnico Alguno, precisando que la denuncia es calumniosa, en fojas 26 al 29 se encuentra el file descriptivo de la antes referida, en cuya parte final se encuentra su firma, donde se aprecia que el documento se encuentra autenticado con fecha 03 de diciembre del 2013, por el fedatario del Gobierno Regional de Ayacucho servidor Armando Quispe Prado: por lo que se presume que existen indicios de que la persona de Myriam García Meza, conforme se aprecia del resumen del cuadro de evaluación curricular (a fojas 80), suscrita por los miembros de la Comisión evaluadora, por cuanto ha obtenido un total de 60 puntos a diferencia de las otras dos postulantes.

Que, a fojas 99 se encuentra el OFICIO No. 455-2015-IESTP-J"VAH"DG, (de fecha 05 de octubre del 2015), documento por el cual el Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Víctor Álvarez Huapaya, remite el Informe No. 038-2015-IESTP-JSA, sobre verificación de Título Profesional Técnico, en el que se informa que "Mónica Giovana Gutiérrez Abarca ha sido alumna de la Institución y obtuvo su título profesional de técnico en la carrera de Secretariado Ejecutivo con número de serie 229062, registro auxiliar No. 01855-A\*DREA, Resolución Directoral No. 00431, con fecha de expedición 07-004-2004-DREA y la Resolución Directoral No. 078-IESTP "Víctor Álvarez Huapaya", adjunta copia certificada del título profesional. Asimismo, respecto a la persona de Myriam García Meza, señala que por el poco tiempo no ha podido verificar si ha sido alumna de la institución, sin embargo precisa que los números de las: serie, registros y resoluciones son únicos. Con lo precitado se acredita fehacientemente, que el título profesional de técnico en secretariado ejecutivo (que obra a fojas 14) de fecha 11 de marzo de 20047, emitido por el Ministerio de Educación a nombre de la Nación con número de serie 229062 y registro auxiliar No. 01855-A-DREA conferido a la persona de Mónica Gyovana Gutiérrez Abarca, titulada en el Instituto Superior Tecnológico Víctor Álvarez Huapaya, es verdadero y valido; consecuentemente el título profesional (que



obra en fojas 07) conferido a la persona de Miryam Garcia Meza, resulta presuntamente falsificado.

Que, con fecha **30 de setiembre de 2015** se emite la **Carta N° 110-2015-GR/PRES-GG-GRI-SGO**, con la cual se comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **MYRIAM GARCÍA MEZA**, a quien se imputó haber presentado el Título Profesional de Técnico en Secretariado Ejecutivo emitido con fecha 11 de marzo del 2004, por el Ministerio de Educación a nombre de la Nación con registro No. 229062, con fecha 11 de marzo del 2004, conferido a la persona Mónica Giovana Gutiérrez Abarca, titulada en el Instituto Superior Tecnológico Víctor Álvarez Huapaya, en un proceso de evaluación y posteriormente ser contratada por servicios personales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo No. 276, afecto a proyectos de inversión pública del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme se aprecia de las Resoluciones Directorales No. 264-2013-GR/PRES-GG-ORADM-ORH (de fecha 14 de junio del 2013), No. 763-2013-GR/PRES-GG-ORADM-ORH (de fecha 17 de diciembre del 2013), No. 54-2014-GR/PRES-GGORADM-ORH (de fecha 17 de febrero del 2014), siendo que con estas conductas la servidora MYRIAM GARCÍA MEZA, habría incumplido sus obligaciones y al margen de estas habría utilizado documentos presuntamente falsificados (*Constancia de Estudios N° 005811 y el Diploma de Egresado*) en su file personal para postular en el proceso de evaluación y resultar ganadora y posteriormente ser contratada como **Técnico Administrativo** del proyecto "*Creación de pistas y veredas y áreas verdes en el barrio de Miraflores-Sector 4 del Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga-Ayacucho*", atribuyéndosele presunta responsabilidad disciplinaria por la comisión de faltas de carácter disciplinario.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GR/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la **Carta N° 110-2015-GR/PRES-GG-GRI-SGO**, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo notificada personalmente en el domicilio real de la procesada (dirección registrada en el Documento Nacional de Identidad) el **27 de octubre de 2015**, conforme a la anotación de recepción que corre a fojas **272**; cumpliendo con el procedimiento de notificación personal previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029.

Que, la procesada con fecha **03 de noviembre de 2015** presenta su descargo **dentro del plazo** establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, manifestando lo siguiente:



- Niega los cargos que se le atribuyen, precisando que en el contenido de los cargos y en el Informe de Precalificación, no se indica que su persona utilizo el supuesto título en la Entidad. Precisa que en el año 2014 habrían suplantado la identidad de la persona de Mónica Gutiérrez Abarca, personas mal intencionadas, que presentaron la supuesta denuncia no solo ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, sino también el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, en la cual la persona de Mónica Gutiérrez Abarca, presento un documento en el que desmiente la denuncia y es más solicito que se investigue el caso en la instancia fiscal, donde luego de una investigación decidieron archivar el caso, tal como se evidencia del caso SIATF No. 207-2014, que adjunta a su descargo, situación que si hubiera investigado adecuadamente en la precalificación, se habría evidenciado; sin embargo manifiesta que la encargada de realizar ese informe no lo realizo, atribuyendo hechos sin relación directa con el hecho imputable de responsabilidad administrativa.
- Asimismo, señala que los cargos imputados, solo se basa en una denuncia sin fundamento, donde la supuesta denunciante ha negado y ha señalado que los denunciantes han suplantado su identidad y han falsificado documentos para efectuar la denuncia, que no señalan donde lo utilice, porque en el proceso en la cual se me adjudico el cargo de técnico administrativo y demás, nunca se presentó dicho documento, es mas en mi legajo presentado no se evidencio, porque jamás presente título alguno y menos el que supuestamente se me atribuye que falsifique, adjuntando a su descargo los siguientes documentos NOTIFICACIÓN Fiscal SIAT No. 207-2014, en la cual la Séptima Fiscalía Penal de Huamanga, dispone el archivamiento del caso a nivel penal.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a la mencionada servidora **Myriam García Meza**, en el marco de lo dispuesto en el numeral 93.1), 93.3) del artículo 93° de la Ley N°30057, concordante con el inciso a) del artículo 106°, 113° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto **a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinarias** imputadas y por ende determinar su **responsabilidad administrativa**.

Que, estando a los fundamentos y pruebas ofrecidas por la procesada en su descargo presentado y demás elementos probatorios que obran en el expediente, amerita emitir pronunciamiento:

- De la denuncia por falsificación y uso malicioso de documento público, de fecha 11 de marzo del 2015, presentado por Mónica Gyovana Gutiérrez Abarca, que adjunta copia autenticada de su Título Profesional



de Secretaria en el Instituto Superior Tecnológico Víctor Álvarez Huapaya y copia de Título Profesional falsificado; se evidencia que estos documentos han sido remitidos a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es decir el título de Secretariado Ejecutivo de MÓNICA GYOVANA GUTIÉRREZ ABARCA y el título de Secretariado Ejecutivo de MIRIAM GARCIA MEZA, resultando que ambas tienen el mismo número de registro 229062; sin embargo, este último documento sería presuntamente falsificado, en el que aparece el sello del fedatario Armado Quispe Prado. Asimismo, en la denuncia se adjunta también la hoja de vida descriptiva de la procesada en la que se indica además de cursar estudios en el Quinto Ciclo universitario, también consigna Estudios realizados de Secretaria Ejecutiva.

- Con Resolución Directoral N°264-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 14 de junio de 2013, de fojas 83 y 82, se contrata a Myriam García Meza como Técnico Administrativo, de la Meta 210: "Construcción del Centro de atención de Desarrollo Socio Emocional y Capacidades para víctimas de Violencia Familiar y Sexual en situación de riesgo del área metropolitana, Provincia de Huamanga- Ayacucho", a partir del 16 de mayo al 16 de julio de 2013, verificando que como sustento de la contratación se adjunta la siguiente documentación:
- Términos de Referencia de fojas 76 y 75 que sustenta el requerimiento de contratación de un Técnico Administrativo por la modalidad de Servicios Personales, para la Meta 210: "Construcción del Centro de atención de Desarrollo Socio Emocional y Capacidades para víctimas de Violencia Familiar y Sexual en situación de riesgo del área metropolitana, Provincia de Huamanga- Ayacucho", se desprende que los requisitos mínimos del personal a contratar son de "Estudios en Administración y Sistemas" y Conocimiento en Computación.
- Resumen del Cuadro de Evaluación Curricular de fojas 80 con el se verifica que la Comisión de Evaluación califica a la encausada para contratación en la META 210: "Construcción del Centro de atención de Desarrollo Socio Emocional y Capacidades para víctimas de Violencia Familiar y Sexual en situación de riesgo del área metropolitana, Provincia de Huamanga- Ayacucho", CON SOLO ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, obteniendo mayor puntaje de 60 puntos con relación a las otras dos postulantes.
- A fojas 79 obra Evaluación Curricular de Myriam García Meza, a quien se le califica con un puntaje de 60 puntos, de los cuales se le asigna 30 puntos por su condición de estudiante universitario.
- Con Resolución Directoral N°763-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 17 de diciembre de 2013, de fojas 220 al 221, se contrata a Myriam García Meza como Técnico Administrativo, de la Meta "Reemplazo de la infraestructura e implementación del Centro de Salud de San Juan Bautista, Micro red San Juan Bautista de la Red de Salud de Huamanga, DIRESA Ayacucho, a partir del 02 al 31 de diciembre de 2013, verificando que como sustento de la contratación se adjunta la siguiente documentación:



- Del resumen del Cuadro de Evaluación Curricular de fojas 218 se desprende que la Comisión de Evaluación califica a la encausada para contratación en la META: “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud de San Juan Bautista – Micro Red San Juan Bautista de la Red de Salud- Huamanga-Diresa Ayacucho”, no solo con estudios universitarios, sino también Título Técnico, obteniendo un puntaje de 100 puntos con relación a las 2 postulantes que obtuvieron menor puntaje. Se aclara que dicha comisión estuvo integrada por el Director Regional de Administración, el Director de Recursos Humanos y el Area Usuaria.
- Asimismo, en la evaluación de curriculum de fojas 217 se le otorga a la procesada un puntaje de 100, consignando en el rubro estudios – estudios universitarios. Título Técnico o Superior de 50 puntos.
- A fojas 212 obra los Términos de Referencia para la contratación de un Técnico Administrativo para la META: “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud de San Juan Bautista – Micro Red San Juan Bautista de la Red de Salud- Huamanga-Diresa Ayacucho”, consignándose a folios 4 Perfil del Técnico Administrativo y fijándose como requisito: Título Técnico o Grado de Bachiller en Economía, Contabilidad o Administración.
- Con Oficio No. 729-2015-GRA/GR-SG de fecha 20 de octubre del 2015, el Secretario General del GRA, remite el Expediente Original de la Resolución Directoral No. 0763-2013-GRA-PRES-GG-ORADM-ORH, donde no aparece el título presuntamente falsificado, sin embargo se adjunta los antecedentes documentarios que sustentan la contratación de la procesada como Técnico Administrativo para la META: “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud de San Juan Bautista – Micro Red San Juan Bautista de la Red de Salud- Huamanga-Diresa Ayacucho” y en la que se consigna los términos de referencia y ficha y resultado de evaluación curricular en la que aparece los puntajes obtenidos por haberse sustentado sus estudios con el Título Técnico – Estudios Universitarios.
- A fojas 242 y 241 obra la Resolución Directoral N°54-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH con la cual se proroga el Contrato por servicios personal de la Técnico Administrativo Myriam García Meza por el período del 6 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2014, en el Proyecto “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud de San Juan Bautista – Microrred San Juan Bautista de la Red de Salud de Huamanga – DIRESA Ayacucho, verificando que a fojas 231 se adjunta como términos de referencia en la descripción del cargo, se consigna como perfil técnico Título Técnico o Grado de Bachiller en Economía, Contabilidad o Administración.
- A fojas 253 corre la absolución de Información requerida del Fedatario Armando Quispe Prado, que da fe respecto al documento presuntamente falsificado, del Título profesional Técnico a nombre de la procesada Myriam García Meza y que fuera autenticado el 03-12-2013 que corre a fojas 7, señalando que es verdad que procedió a autenticarlo con la atingencia de que por la premura del tiempo y en el estado de



congestión laboral que se encontraba autenticando expedientes voluminosos, mas por tratarse de una compañera de trabajo conocida, no llego percatarse del número de registro de la copia del título materia de investigación, reconociendo su firma en la fotocopia del título cuestionado, que la persona de MYRIAM GARCÍA MEZA solicito sus servicios de fedatario y previo cotejo confrontación y verificación procedió a autenticar.

Que, de la compulsión de los medios de prueba acumulados en la fase de investigación, se tiene que del Cuadro de Evaluación Curricular de la Comisión de Evaluación en la META: "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud de San Juan Bautista – Micro Red San Juan Bautista de la Red de Salud- Huamanga-Diresa Ayacucho", se ha evaluado y valorado a la encausada, no solo estudios universitarios, sino también Título Técnico, en cuyo acto de evaluación tuvo que estar en el expediente de evaluación el título cuestionado, lo que se debe concluir teniendo en cuenta que, en el recuadro de GRADO OBTENIDO en el Resumen de Cuadro de Evaluación, se considera y evalúa no solo ESTUDIOS UNIVERSITARIOS sino también TITULO TÉCNICO, con el que ha obtenido 50 puntos en estudios, superando en puntaje a TITO AROTOMA EDITH y GARCÍA MANCILLA ALAN RAÚL ambos con EGRESADO INSTITUTO que obtuvieron solo 40 puntos en el rubro Estudios.

Que, a la conclusión indicada, refuerza la versión del fedatario ARMANDO QUISPE PRADO, quien señala, que es verdad que fedató el documento en cuestión y no llego a percatarse del número de registro de la copia del título, reconociendo su firma en la fotocopia del título cuestionado que obra a fojas 7 y que la persona de MYRIAM GARCÍA MEZA solicito sus servicios de fedatario y previo cotejo confrontación y verificación procedió a autenticar; de lo que se debe concluir que el Título presuntamente falso ha sido presentado por la procesada para ser contratada como Técnico Administrativo, siendo que esta documentación ha sido objeto de evaluación por la Comisión evaluadora, otorgando como ganadora a la procesada para ser contratada como Técnico Administrativa de la Meta "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud de San Juan Bautista – Micro Red San Juan Bautista de la Red de Salud- Huamanga-Diresa Ayacucho", por el período del 02 al 31 de diciembre y del 6 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2014.

Que, es necesario precisar, que el principio *ne bis in ídem*, en tanto límite a la potestad sancionadora del Estado, se encuentra contenido implícitamente en el artículo 139° inciso 3) de la Norma Fundamental que consagra el derecho al debido proceso. Este se vulnera cuando recaen sobre la misma persona dos o más sanciones o juzgamientos y existe identidad de sujeto, hecho y fundamento. [Exp. N° 02050-2002-AA/TC y Exp. N° 02868-2004-AA/TC], dentro de esta última identidad (de fundamento o de contenido de lo injusto), no pueden equipararse las sanciones administrativas (pertenecientes al Derecho Administrativo sancionador) y las sanciones penales (pertenecientes al





Derecho Penal), pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos. No podría equipararse el juzgamiento realizado a nivel jurisdiccional con el procedimiento sancionador realizado a nivel administrativo, y menos impedirse que la sede jurisdiccional penal se vea imposibilitada de pronunciarse debido a lo resuelto en sede administrativa; asimismo conviene agregar que en la sentencia del Expediente N.º 02292-2006- PHC/TC el Tribunal Constitucional sostuvo que “las sanciones penales y disciplinarias corresponden a finalidades distintas”, por lo que al no presentarse identidad de fundamento no se considera afectado el principio *ne bis in idem*. En consecuencia, el sustento formulado por la procesada en su descargo respecto al archivamiento definitivo a nivel del Ministerio Público – SIATF 207-2014, sobre los hechos materia de investigación, carece de sustento por cuanto las responsabilidades penal, administrativa y civil son autónomas y su deslinde corresponde al órgano competente, por tener una naturaleza estrictamente relacionada al cumplimiento de sus funciones, en el caso de la responsabilidad administrativa.

Que, en consecuencia está demostrado que la servidora **MYRIAM GARCIA MEZA**, ha incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinario que a continuación se señala:

**A) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO “INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N°005-90-PCM”**, descrita en el inciso a) del artículo 28º del Decreto Legislativo 276; por cuanto se imputa a la servidora **MYRIAM GARCIA MEZA**, haber incumplido con sus deberes y obligaciones establecidas en el artículo 3º del Decreto Legislativo 276 que señala *d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*”, concordante con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”*, concordante con lo dispuesto en el artículo 127º, 129º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala *“Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social”, “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”*, estando demostrado que la referida servidora **MYRIAM GARCIA MEZA** actuó al margen de sus deberes y obligaciones que como servidora pública le corresponde, toda vez que en forma deshonesta sorprendió a las autoridades administrativas del Gobierno Regional de Ayacucho, puesto que para postular, ser evaluada y posteriormente ser contratada por servicios personales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo No. 276, como Técnico Administrativo del Proyecto “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud de San Juan Bautista –



Microrred San Juan, Bautista de la Red de Salud – Huamanga – DIRESA – Ayacucho, por el período del 2 al 31 de diciembre de 2013 y del 06 de enero al 31 de marzo de 2014, conforme se tiene de la Resolución Directoral N°0763-2013 y 054-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fojas 85 y 86, 241 al 242, respectivamente, la procesada utilizó el Título de Profesional Técnico de Secretariado Ejecutivo N°229062 a nombre de Myriam García Meza (de fecha 11 de marzo de 2004, suscrito y emitido por el Director del Instituto Superior Tecnológico Público “Víctor Alvarez Huapaya”), siendo este documento presuntamente falsificado puesto que con Oficio No.455-2015-IESTP”VAH”-DG de fojas 113 e Informe N°038-2015-IESTP”VAH”-JSA de fojas 112 se informa que en cuanto a Myriam García Meza, no le pertenecería el título remitido (N°229062) porque los números de serie, registros y resoluciones son únicos, informando que la persona de Mónica Gyovana Gutierrez Abarca, ha sido alumna de la institución y obtuvo su Título Profesional Técnico en la carrera de Secretariado Ejecutivo, cuyo número de serie es 229062, registro auxiliar de la DREA 01855-A-DREA, Resolución Directoral N° 431 y Resolución Directoral N°078-IESTP, cuyo título se adjunta a fojas 111. Asimismo, de los actuados está demostrado que para efectos de su postulación y contratación la procesada adjunto como parte de su curriculum vitae descriptivo el título antes referido puesto que del resumen del cuadro de evaluación curricular de fojas 218 y evaluación de curriculum a la procesada se le otorga un puntaje de 50 puntos por encima de las otras dos postulantes, por contar con Título Técnico – Estudios Universitarios, con lo que resulta ganadora, asimismo del curriculum descriptivo de fojas 203 al 200 que se encuentra firmada por la procesada, la indicada consigna como Perfil profesional “Secretaria” y en Estudios Realizados de Secretaria Ejecutiva, tanto más que para efectos de su contratación como Técnico Administrativo era requisito indispensable contar con Título Técnico o Grado de Bachiller en Economía, Contabilidad o Administración, conforme a los términos de referencia de fojas 212, siendo evidente que la procesada incumpliendo sus funciones de manera deshonesta sorprendió al Comité Evaluador al sustentar este requisito con el Título de Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo, sin el cual no hubiera sido contratada como Técnico Administrativo del citado Proyecto, hecho que evidencia la comisión de la falta disciplinaria señalada.



**B) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO “LOS ACTOS DE INMORALIDAD”**, descrita en el inciso j) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, puesto que las pruebas incorporadas en el procedimiento demuestran que la servidora Myriam Gracia Meza utilizó el Título Profesional de Técnico en Secretariado Ejecutivo emitido con fecha 11 de marzo del 2004, por el Ministerio de Educación a nombre de la Nación con registro No. 229062, presuntamente falsificada y/o adulterada puesto que de la denuncia que corre a fojas 16 al 18 y del Oficio N°455-2015-IESTP”VAG”DG de fojas 113 e Informe N°038-2015-IESTP”VAH”-JSA, el referido Título fue otorgado a la persona de Mónica Gyovana Gutierrez Abarca cuyo documento legítimo corre a fojas 14 y 111; estando demostrado que la procesada luego de haber fedatado una copia

simple de este título presuntamente falsificado (3 de diciembre de 2013), el cual corre a fojas 7 habría utilizado este documento para poder postular, ser evaluada y posteriormente ser contratada por servicios personales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en el Gobierno Regional de Ayacucho, conforme se aprecia de la Resolución Directoral No. 763-2013-GRA-PRES-GG-ORADM-ORH (de fecha 17 de diciembre del 2013) de fojas 222 y 223 y Resolución Directoral No. 54-2014-GRA-PRES-GGORADM-ORH (de fecha 17 de febrero del 2014) de fojas 239 al 240 y sus antecedentes, siendo que la referida servidora al margen de sus obligación de actuar con corrección, honradez y honestidad utilizó este documento falso (Título N°229062) como sustento de su file personal en cuyo documento descriptivo que corre a fojas 200 al 203, declara en su perfil profesional ser Secretaria Ejecutiva y contar con Estudios de Secretaria Ejecutiva, tanto más que el servidor de la Secretaría General Armando Quispe Prado en su escrito de fojas 253 al 251 afirma que en su condición de Fedatario designado para el año 2013 con fecha 3 de diciembre de 2013, procedió a autenticar la fotocopia del Título de Secretariado Ejecutivo de la persona de Myriam García Meza, a solicitud de la mencionada; con lo que se demuestra que la procesada utilizó el citado documento falso para postular en el proceso de evaluación, resultar ganadora y posteriormente ser contratada como **Técnico Administrativo** del proyecto Meta 103 Reemplazo de la Infraestructura e Implementación de Centro de Salud de San Juan Bautista – Microrred San Juan Bautista de la Red de Salud de Huamanga – DIRESA Ayacucho” por el período del 02 de diciembre de al 31 de diciembre de 2013 y del 6 de enero al 31 de marzo de 2014, siendo que el requerimiento de su contratación fue efectuada el 4 de diciembre de 2013 con Oficio N°234-2013-GRA/GG-GRI-SGO de fojas 214, con la cual se solicita su contratación como Técnico Administrativo del citado Proyecto y se adjunta entre otros su file personal. Que, con estas conductas se evidencia que la servidora **Myriam García Meza** no se habría conducido con honestidad y honradez al presentar un Título Profesional Técnico de Secretariado Ejecutivo presuntamente falso y/o adulterado como parte de su file personal y acceder al proceso de evaluación y resultar ganadora del mismo; así como, proceder con la autenticación de este documento con el Fedatario de la Institución a sabiendas que dicho documento era falso y/o adulterado, puesto que del resumen del cuadro de evaluación curricular de fojas 217 y 218, el Comité de Evaluación le otorga el mayor puntaje a comparación de las dos postulantes, por contar la procesada con Título Técnico y Estudios Universitarios, máxime que en los términos de referencia de fojas 212 el área usuaria requiere la contratación de un Técnico Administrativo, con Título Técnico o Grado de Bachiller en Economía, Contabilidad o Administración, efectuando la propuesta de su contratación con Oficio N°234-2013-GRA/GG-GRI-SGO de fojas 214, de lo cual se infiere que la contratación de la procesada fue por poseer el Título Técnico de Secretariado Ejecutivo.



Que, asimismo de los actuados no se encuentra demostrado que la procesada haya utilizado el citado Título presuntamente falso antes señalado, para postular, resultar ganadora y ser contratada como Técnico Administrativo de la Meta “Construcción del Centro de Atención de Desarrollo Socio Emocional y de Capacidades para víctimas de Violencia Familiar y Sexual en situación de riesgo, conforme a la Resolución Directoral N°264-2013-GRA/PRES-GG-

ORADM-ORH, puesto que de los antecedentes que obran a fojas 83 al 58 se verifica que de acuerdo a los términos de referencia para el citado contrato se requería la contratación de un Técnico Administrativo con Estudios de Administración y Sistemas, siendo que bajo esta condición fue objeto su evaluación curricular que corre a fojas 79 y 80, por lo que se desvirtúan los cargos formulados en su contra en este extremo.

Que, de lo expuesto se concluye que está acreditado que la servidora **MYRIAM GARCIA MEZA**, incurrió en la comisión de la faltas de carácter disciplinario prevista en los incisos a) y j) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por consiguiente, está **demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.**

Que, asimismo de los actuados se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de un ilícito penal, que amerita su investigación por ante el Ministerio Público; para tal efecto se remita copia fedatada de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N°306-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D**, con la cual se comunica a la procesada el **Informe N°014-2016-GRA-GR-GRI-SGO** sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; sin embargo pese a ser notificada conforme a ley, que obra en la constancia de notificación de fs.316, la procesada no ha solicitado la presentación de informe oral.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°014-2016-GRA-GR-GRI-SGO** recepcionado el 13 de junio del 2016, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES** a la servidora **MIRIAM GARCÍA MEZA**, por la comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el inciso a) y j) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC; este **ÓRGANO SANCIONADOR** determina que la sanción propuesta contra la procesada es razonable porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, por lo cual considerando la



**grave afectación a los intereses generales, las circunstancias en que se cometió la infracción, la concurrencia de varias faltas y el beneficio ilícitamente obtenido**, como criterios para graduar la sanción previstos en los incisos a), d), e) e i) del artículo 87° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, este órgano **aprueba la sanción propuesta** y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos y de la cantidad de expedientes disciplinarios con informes de determinación de responsabilidades administrativas remitidas por los Órganos, este despacho **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES** a la servidora **MYRIAM GARCIA MEZA**, contratada como Técnico Administrativo de la Meta 103 - Reemplazo de la Infraestructura e Implementación de Centro de Salud de San Juan Bautista – Microrred San Juan Bautista de la Red de Salud de Huamanga – DIRESA Ayacucho, por la comisión de las faltas de carácter disciplinario prevista en los incisos a) y j) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario N°08-2014-GRA/ST a la **Procuraduría Pública Regional de Ayacucho**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones **meritue** el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en el presente documento

**ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta a la **servidora** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM y numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.



**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR** a la servidora sancionada que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la servidora sancionada, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** a esta **DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, ejecute la sanción disciplinaria impuesta contra la servidora **MIRIAM GARCIA MEZA**; y se cumpla con la inscripción de la sanción en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**, conforme a lo dispuesto en el artículo 95.2 del artículo 95°, artículo 98° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 116° y artículos 121°, 122°, 123°, 124° y ss. del Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Sub Gerencia de Obras, Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

